

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0594/2011

La Paz, 31 de octubre de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0340/2011, de 8 de agosto de 2011, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Eduardo Soria Torrico**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Zenobio Vilamani Atanacio.

Número de Expediente: **AGIT/0488/2011//ORU-0030/2011.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 107-109 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0340/2011, de 8 de agosto de 2011, del Recurso de Alzada (fs. 85-92 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0594/2011 (fs. 135-158 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Zenobio Vilamani Atanacio, conforme acredita la Resolución Administrativa N° 03-256-11, de 3 de junio de 2011 (fs. 96 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 107-109 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0340/2011, de 8 de agosto de 2011, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada resolvió revocar totalmente las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, debido a que no hubieran sido correctamente notificadas, ni se hubiese efectuado una correcta interpretación de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB); cuando conforme el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 4 de la Ley 2341 (LPA) los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la Ley. Añade que el auto de rechazo de la prescripción goza de todo el respaldo fáctico y jurídico y que la solicitud de prescripción fue atendida de manera oportuna, por lo que no se vulneró la seguridad jurídica consagrada en la CPE, la convención americana de derechos humanos y la jurisprudencia del tribunal constitucional, tampoco se vulneró el derecho a la defensa; además las notificaciones fueron correctamente realizadas el 31 de diciembre de 2010, cumpliendo el art. 85 (notificación por cédula), por lo que interrumpieron la prescripción.

- ii. En cuanto a la prescripción de la sanción, manifiesta que la acción de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro años, tal como dispone el num. 3 , párrafo I, art. 59 de la Ley 2492 (CTB); asimismo, el cómputo del plazo de la prescripción para la imposición de sanciones inicia el 1º de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento del periodo de pago respectivo, quedando claro que tiene cuatro años para imponer las sanciones administrativas por la presentación de declaraciones juradas con pagos en defecto, en el presente caso al tratarse del período enero 2006, el plazo para imponer sanciones prescribe en enero de 2011 considerando que el vencimiento de los periodos se dio en la gestión 2007.

- iii. Explica que no se debe confundir la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas (4 años) con la prescripción de la acción para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias (2 años). En el presente caso, sancionó al contribuyente en el plazo de cuatro años, por falta de presentación de DDJJ dentro del vencimiento. Agrega que una vez iniciado el procedimiento de ejecución tributaria tiene dos años para ejecutar la sanción impuesta, una vez que las resoluciones sancionatorias hubieran adquirido la calidad de título de ejecución tributaria tal como dispone el art. 60-III de la Ley 2492 (CTB), es decir, la prescripción opera tomando en cuenta que la notificación se efectuó el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, en cumplimiento estricto de los principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa establecidos en el art. 410 de la CPE, las deudas por daños económicos causados al Estado no prescriben (art. 324 de la CPE), disposición que los funcionarios públicos se encuentran en obligación de aplicar.

- iv. Señala que la prescripción por deudas al Estado, antes fue la extinción del derecho a perseguir y recuperar los dineros adeudados por el sólo transcurso del tiempo, en la actualidad y desde el 7 de febrero de 2009, este beneficio liberador deja de operar a favor de las personas que contraigan deudas, que perjudiquen o dañen económicamente al Estado, debiendo entenderse que con ello se modifican las normas que regulaban esta figura, en tal sentido el sujeto pasivo tendrá la obligación de satisfacerlas ya sea mas temprano o mas tarde, pues según lo establecido en el presente artículo no prescriben ya que la misma constitución dispuso en su disposición transitoria quinta que durante el primer mandato de la asamblea legislativa plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales la cual supone un nuevo código tributario acorde a la NCPE.
- v. Argumenta que alzada valoró de forma incorrecta la notificación realizada puesto que en ningún momento esta notificación fue anulada por autoridad competente y no le causó indefensión ya que todos los actuados, desde el principio fueron de conocimiento del contribuyente; pero de forma ultrapetita señaló que no fue puesta en conocimiento del administrado encontrándose viciada de nulidad. Además que se habrían conculcado los derechos del contribuyente, cuando al contrario, se le permitió la posibilidad de defensa, pero éste señala que no tenía conocimiento de las Resoluciones Sancionatorias, lo cual constituye una falacia. Agrega que según la ARIT las Resoluciones Sancionatorias N^{os} 18-00773-10 y 18-00774-10 no fueron puestas en conocimiento del contribuyente; empero, el recurrente presenta como prueba las notificaciones realizadas, no siendo posible que la ARIT señale que no tenía conocimiento sino se produjo la nulidad por ninguna autoridad competente por tanto no operó la prescripción.
- vi. Arguye que la ARIT revoca totalmente las Resoluciones Sancionatorias con fundamentos nada valederos y haciendo interpretaciones apresuradas sin tomar en cuenta el art. 324 de la CPE, es más, desecha totalmente este artículo, con conceptos equivocados para fundamentar y dictar la resolución de alzada que van en perjuicio de la Administración Tributaria, por lo que los argumentos de la ARIT están fuera de la realidad actual sobre el término de prescripción de acuerdo a la CPE quedando demostrado de esta manera la correcta aplicación de la multa de la resolución impugnada.
- vii. Respecto a la aplicación de la sanción y rechazo de prescripción reitera que se debe tener presente el art. 410 de la CPE, según el cual no prescribirán las deudas

por daños económicos causados al estado, por lo que los argumentos de la ARIT no tienen fundamento, tampoco asidero legal ni constitucional; por el contrario, la Administración Tributaria enmarcó sus actuaciones en la Ley 2492 y principalmente a lo establecido en la CPE. Considera una mala apreciación el hecho que la ARIT declare prescrita la facultad de imponer sanciones arguyendo que las notificaciones son nulas, ya que vulnera la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones e implica un total desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias citadas por parte de la ARIT, ya que la no prescriptibilidad de las deudas y daños económicos al estado, ha sido establecida como una nueva política fiscal del estado plurinacional en la que los impuestos son variables de control para asegurar y mantener la estabilidad económica del estado boliviano.

viii. Por lo expuesto, considera que demostró que su actuación observa los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley 2341 (LPA) además de respetar los derechos y garantías reconocidos en la CPE. Finalmente, solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada, manteniéndose firme y subsistente la multa por omisión de pago por el IVA e IT y en consecuencia se confirmen las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, ambas de 28 de diciembre de 2010.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0340/2011, de 8 de agosto de 2011 del Recurso de Alzada pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 85-92 vta. del expediente), resuelve revocar totalmente el Auto 25-00995-11, de 5 de mayo de 2011, emitido por la Gerencia Distrital Oruro del SIN; declarando extinguida por prescripción la multa por omisión de pago de 25.956 UFV por IVA y 6.510 UFV, por IT establecidos en las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, ambas de 28 de diciembre de 2010; con los siguientes fundamentos:

i. Respecto a la nulidad de la notificación con las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, señala que el 28 de diciembre de 2010, el SIN emitió dichas Resoluciones, procediendo a horas 11:05 del 30 de diciembre de 2010 a realizar la primera visita de notificación en el domicilio ubicado en la Av. 6 de Agosto y León Rodríguez N° 668, zona central de Oruro y al no haber encontrado al contribuyente, dejó aviso de visita a Fernando Arnez Antezana, indicando que regresaría el día 31 de diciembre de 2010 a horas 09:30, fecha en la cual tampoco pudo ser habido, conforme se tiene del primer y segundo aviso de visita. Luego de

haber efectuado las dos visitas consecutivas en el domicilio del contribuyente el notificador de la Administración Tributaria labró la representación, conforme el art. 85-II de la Ley 2492 (CTB); posteriormente, el Gerente Distrital Oruro del SIN, mediante Autos 25-03752-10 y 25-03753-10, ambos de 31 de diciembre de 2010, instruyó la notificación por cédula de las citadas Resoluciones Sancionatorias.

- ii. En cumplimiento a los Autos, el funcionario de la Administración Tributaria, se habría apersonado en el domicilio señalado a efectos de notificar las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10; sin embargo, de las cédulas presentadas por el recurrente se advierte que a momento de fijar la cédula en la puerta del referido domicilio, se omitió consignar la fecha en la que se practicó la notificación, afectando con ello la validez de la notificación, debido a que la indicación del día y hora de notificación hacen al derecho de defensa del recurrente, toda vez que a partir del día siguiente hábil se computan los plazos para la cancelación de la multa impuesta ó para la impugnación del acto administrativo notificado.
- iii. Lo anterior se refuerza más, si se considera que en antecedentes administrativos la Resolución Sancionatoria N^o 18-00773-10, no cuenta con diligencia de notificación alguna, lo que demuestra que la notificación no fue practicada conforme a los requisitos dispuestos en los arts. 83 y sgts. de la Ley 2492 (CTB), por consiguiente, las notificaciones con las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, no surtieron efecto legal alguno sobre el administrado.
- iv. Considerar válidas las notificaciones con las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, como pretende la Administración Tributaria en el num. 1 del Auto N^o 25-00995-11, de 5 de mayo de 2011, afectaría flagrantemente los derechos a la defensa y al debido proceso del recurrente, derechos que deben ser resguardados en todas las instancias. En el marco de las SSCC 418/2000-R, de 2 de mayo de 2000, 1534/2003-R y 1670/2004-R, de 14 de octubre de 2004, las notificaciones con las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10 de 28 de diciembre, no cumplen con los requisitos esenciales establecidos por ley que hacen al derecho a la defensa y al debido proceso de Eduardo Soria Torrico, afectando con ello la validez de dichas actuaciones, debido a que no surten los efectos legales que conlleva una adecuada notificación.
- v. En cuanto al cómputo de la prescripción para el IVA é IT del período enero 2006, se debe considerar que el vencimiento del período de pago respectivo, se produjo en febrero 2006, conforme el DS 25619, por consiguiente el cómputo de prescripción se

inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, plazo en el que no se produjo ninguna de las causales de interrupción descritas en el art. 61 de la Ley 2492 CTB), Si bien las Resoluciones Sancionatorias N^{os} 18-00773-10 y 18-00774-10 fueron emitidas el 28 de diciembre de 2010, cuando aún estaba vigente la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos del IVA é IT por el período enero 2006; sin embargo, no fueron puestas a conocimiento del administrado, por lo que se encuentra viciadas de nulidad al carecer de los requisitos formales que afectan a su validez; en consecuencia, al no surtir efecto legal alguno, operó la prescripción de la facultad de imponer sanciones de la Administración Tributaria.

vi. Respecto a la aplicación del art. 324 de la CPE, precepto constitucional que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, uno de los fundamentos de la Administración Tributaria para rechazar la prescripción, aclara que el citado artículo de nuestra Carta Magna, establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, cuyo texto, en una interpretación sistematizada y armónica con el art. 322 de la misma Ley Suprema, por lo que debe entenderse razonablemente que son las deudas públicas referidas a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado por este concepto y no los ingresos genuinos como los tributos aduaneros, municipales, departamentales u otros de cada categoría o administración.

vii. En materia tributaria, la obligación impositiva no prescribe de oficio, por esta razón es admisible legalmente que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido, pagos que son irrecuperables porque se consolidan a favor del sujeto activo; consecuentemente, lo que se extingue por prescripción son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo, por la negligencia en determinar el adeudo tributario en el plazo de 4 años y no así los tributos como tales. Lo anterior se refuerza más si se considera que nuestro país se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que garantiza el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, así dispone la Constitución Política del Estado en sus arts. 1 y 9, concibiéndose el principio de seguridad de manera general pero que alcanza a la seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas.

viii. Sobre lo dispuesto en las SSCC 753/2003-R, de 4 de junio de 2003 y 1278/2006-R, de 14 de diciembre de 2006, señala que dentro de ese marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la CPE es aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el art. 323-I de la CPE determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y que los sujetos pasivos no se encuentren reatados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

ix. La inacción de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria y su cobro no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que la Ley otorga los medios respectivos para que el SIN efectivice su determinación y cobro en un determinado tiempo, bajo esas circunstancias de orden legal, al haber transcurrido los cuatro años consecutivos establecidos en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), sin que la Administración haya ejercido su facultad para determinar la obligación tributaria, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos del IVA é IT por el período enero 2006, se encuentra prescrita, por lo que revoca el Auto 25-00995-11, de 5 de mayo de 2011.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009 regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894 dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución,

las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 12 de septiembre de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0693/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-ORU-0030/2011 (fs. 1-114 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 14 de septiembre de 2011 (fs. 115-116 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes en la misma fecha (fs. 117 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **31 de octubre de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 7 y 8 de diciembre de 2010, la Gerencia Distrital Oruro del SIN notificó mediante cédulas a Eduardo Soria Torrico con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N^{os}. 25-03283-10 y 25-03282-10, ambos de 6 de diciembre de 2010, que resuelven iniciar proceso sancionador, al haber establecido que el 17 de marzo de 2008, el citado contribuyente presentó las declaraciones juradas con número de Orden 6162177 y 519115 en las cuales determinó un saldo a favor del fisco de Bs7.500.- y Bs29.900.-, correspondientes al período enero 2006, por el IT e IVA respectivamente; asimismo, otorga un plazo de veinte días para la presentación de descargos o pruebas (fs. 217 y 5 vta. de antecedentes administrativos c.2 y c.1 respectivamente).

- ii. El 28 de diciembre de 2010, Eduardo Soria Torrico, mediante memorial, presentó descargos, señalando que los Autos Iniciales que le fueron notificados, se encuentran vinculados a las declaraciones juradas F-200 (IVA) y F-400 (IT), cuyo contenido resulta ser falso y cuya autoría se encuentra en investigación en el Ministerio Público, dado el perjuicio que le causan. Aclara que permanentemente efectúa su declaración con su nombre, no así con el rótulo comercial; además que jamás percibió los montos altos declarados, ya que sus ingresos tienen una oscilación uniforme, y que la firma consignada en los formularios no le corresponde; por las razones anotadas, solicita se emita Auto Definitivo o Resolución Definitiva,

revocando los Autos Iniciales de Sumario Contravencional y se disponga el archivo de obrados (fs. 195-197 y 368-371 de antecedentes administrativos c.2).

- iii. El 31 de diciembre de 2010, el notificador de la Gerencia Distrital Oruro efectuó representación, estableciendo que Eduardo Soria Torrico, no fue habido en su domicilio de la Av. 6 de Agosto, León y Rodríguez N° 668, Zona Central, pese a que se le dejó dos ejemplares del Primer Aviso de visita escrito que fueron recibidos por Fernando Arnez Antezana, quien se rehusó firmar, en los que se le advertía que sería buscado nuevamente al día hábil siguiente 31 de diciembre de 2010, a horas 9:30. Constituido por segunda vez el notificador en el domicilio de Eduardo Soria Torrico en la fecha y hora señalada, tampoco pudo ser encontrado, por lo que dejó dos ejemplares de la segunda constancia escrita, que también fueron recibidos por Fernando Arnez Antezana, quien nuevamente se rehusó a firmarlos. Al efecto, mediante Autos N°s. 25-03753-10 y 25-03752, ambos de 31 de diciembre de 2010, el Gerente Distrital Oruro del SIN, dispuso la notificación mediante cédula de las Resoluciones Sancionatorias N°s. 18-00774-10 y 18-00773-10, ambas de 28 de diciembre de 2010 (fs. 218-223 y 191-193 de antecedentes administrativos c.2 y c.1).
- iv. El 28 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00773-10, de 28 de diciembre de 2010, cuya notificación no cursa en antecedentes administrativos, misma que resuelve sancionar al sujeto pasivo con una multa de 25.956 UFV equivalentes a Bs40.591.- debido a que no pagó el monto determinado por el mismo en el form 200, correspondiente a enero 2006, sanción que corresponde al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB), art. 42 del DS 27310, caso 3), numeral 3, art. 17 y num. 2) y 3) y art. 23 de la RND 10-0037-07 (fs. 187-188 de antecedentes administrativos c.1).
- v. El 31 de diciembre de 2010, a horas 3:09 pm, la Administración Tributaria señala que notificó mediante cédula a Eduardo Soria Torrico con la Resolución Sancionatoria N° 18-00774-10, de 28 de diciembre de 2010, la cual resuelve sancionar al sujeto pasivo con una multa de 6.510 UFV equivalente a Bs10.180.- debido a que no pagó el monto determinado por el mismo en el form. 400, correspondiente a enero 2006, sanción que corresponde al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB), art. 42 del DS 27310, caso 3), numeral 3, art. 17 y num. 2) y 3) y art. 23 de la RND 10-0037-07 (fs. 221-222 vta. de antecedentes administrativos c.2).

vi. El 8 de abril de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a Eduardo Soria Torrico con los Proveídos de Ejecución Tributaria N^{os} 24-00145-11 y 24-00146-11, ambos de 3 de marzo de 2011, según los cuales estando firmes las Resoluciones Sancionatorias N^{os} 18-00773-10 y 18-00774-10, ambas de 28 de diciembre de 2010, que se dará inicio a la Ejecución Tributaria de los mencionados títulos, al tercer día de su legal notificación de los proveídos, medidas que serán adoptadas hasta el pago de las sumas adeudadas de 25.956 UFV equivalentes a Bs40.591.- y 6.510 UFV equivalentes a Bs10.180.- respectivamente (fs. 204 vta. y 383 vta. de antecedentes administrativos c.2).

vii. El 2 de febrero de 2011, Eduardo Soria Torrico presentó nota de la misma fecha, en el que plantea prescripción liberatoria sobre la supuesta omisión de pago del IVA e IT correspondientes a enero 2006, que se basa en el inc. 3, num. I, art. 59 de la Ley 2492 (CTB), disposición según la cual las acciones de la Administración Tributaria para imponer sanciones percibirán a los cuatro años, por lo que considerando que la supuesta falta de pago del IVA e IT se produjo en enero de 2006, cuyo vencimiento se produjo en febrero 2006, transcurrido el tiempo ininterrumpidamente y según un sencillo cálculo se observa que transcurrieron cuatro años, como lo establece el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) sin que la Administración Tributaria haya dado a conocer de forma legal la imposición de sanciones; por lo que solicita se declare prescrita la sanción por omisión de pago de enero 2006, correspondientes al IVA e IT y el correspondiente archivo de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N^{os} 25-03283 y 25-03282, ambos de 6 de diciembre de 2010, que fueron notificados el 7 y 8 de diciembre respectivamente (fs. 385-386 de antecedentes administrativos c.2).

viii. El 27 de abril de 2011, Eduardo Soria Torrico presentó memorial en el que reitera su solicitud de prescripción, indicando que la sanción que se imputa, a la fecha se encuentra prescrita, por lo que solicita que previos los trámites de rigor y después de efectuar un análisis minucioso de los antecedentes se deje sin efecto los Proveídos de Ejecución Tributaria CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV 0076/2011 y CITE: SIN/GDO/DJCC/UCC/PROV 0075/2011, ambos de 3 de marzo de 2011, toda vez que no existe deuda tributaria por incumplimiento de deberes formales (fs. 209-210 de antecedentes administrativos c.2)

ix. El 11 de mayo de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a Eduardo Soria Torrico con el Auto N° 25-00995-11, de 5 de mayo de 2011, en el cual aclara que en aplicación estricta de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecido en el art. 410 de la CPE, no prescribirán las deudas

por daños económicos causados al Estado (art. 324 de la CPE) disposición que como funcionarios públicos estamos en la obligación de aplicar , por lo que rechaza la solicitud de prescripción solicitada por el sujeto pasivo (fs. 212-213 vta. de antecedentes administrativos c.2).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Constitución Política de Estado (CPE).

Art. 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Art. 115.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones.

Art. 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Art. 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos

Art. 322.

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autoriza la contratación de **deuda** pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.

II. La **deuda** pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Art. 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 59. (Prescripción).

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.

Art. 60. (Cómputo).

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

Art. 61. (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Art. 62. (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

Art. 68. (Derechos). Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Art. 76. (Carga de la Prueba). En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Art. 83. (Medios de Notificación).

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

1. Personalmente;
2. Por Cédula;
3. Por Edicto;

II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios.

Art. 84. (Notificación Personal).

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89 de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

Art. 85. (Notificación por Cédula).

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo,

bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Notificación de las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, como actos que interrumpen la prescripción.

i. La Administración Tributaria en su recurso jerárquico manifiesta que la Resolución de Alzada resolvió revocar totalmente las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, debido a que no fueron correctamente notificadas y no hubo una correcta interpretación de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB); sin embargo conforme el art. 65 de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art. 4 de la Ley 2341 (LPA) sus actos se presumen legítimos y ejecutivos por estar sometidos a la Ley, la solicitud de prescripción fue atendida de manera oportuna, por lo que no se vulneró la seguridad jurídica ni el derecho a la defensa; además las notificaciones fueron correctamente realizadas el 31 de diciembre de 2010, cumpliendo el art. 85 (notificación por cédula), con lo que interrumpieron la prescripción.

ii. Argumenta que alzada valoró de forma incorrecta la notificación realizada puesto que en ningún momento esta notificación fue anulada por autoridad competente y no le causó indefensión ya que desde el principio fueron de conocimiento del contribuyente todos los actuados; pero de forma ultrapetita señaló que no fue puesta en conocimiento del administrado encontrándose viciada de nulidad. Además que se habrían conculcado los derechos del contribuyente, cuando al contrario, se le permitió la posibilidad de defensa, pero éste señala que no tenía conocimiento de las Resoluciones Sancionatorias, lo cual constituye una falacia. Agrega que según la

ARIT las Resoluciones Sancionatorias N^{os} 18-00773-10 y 18-00774-10 no fueron puestas en conocimiento del contribuyente, empero, éste presenta como prueba las notificaciones realizadas, no siendo posible que la ARIT señale que no tenía conocimiento sino se produjo la nulidad por ninguna autoridad competente por tanto no operó la prescripción.

iii. Al respecto, de acuerdo a Manuel Ossorio, la notificación se entiende como la *“Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento”* (OSSORIO Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 489).

iv. Asimismo cabe indicar que la doctrina señala que siendo la notificación un instrumento jurídico que formaliza una comunicación; la notificación efectuada por la Administración Tributaria y su recepción por el destinatario, debe contener una serie de requisitos que sirvan de garantía de la eficacia y, en su caso, firmeza del acto administrativo, tanto para la Administración de la que ha emanado el acto notificado, como para el destinatario, que una vez notificado, conoce la resolución administrativa que le afecta y puede por tanto, aquietarse o recurrir la resolución de la que se ha dado conocimiento a través de la notificación (Diccionario Jurídico Espasa, pág.1037).

v. En la legislación nacional, la Ley 2492 (CTB), en su art. 83, establece las formas y medios de notificación, señalando siete formas de cumplimiento de este acto de comunicación a las partes implicadas en un procedimiento administrativo tributario, **considerando nula toda notificación que no se ajuste a lo establecido en la citada norma legal**. Es así que el art. 85 de la Ley 2492 (CTB) establece que la notificación por cédula procede cuando el interesado no fuera encontrado en su domicilio, en cuyo caso, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de 18 años o un vecino, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, y la Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula. **La cédula** estará firmada por la autoridad administrativa y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de 18 años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

vi. Dentro de este marco doctrinal y legal, se procederá a la **revisión formal** del procedimiento aplicado por la Administración Tributaria, en las notificaciones practicadas a Eduardo Soria Torrico, con las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, para establecer si se cumplió con los requisitos legales para su validez y de esta forma ser consideradas como una causal de interrupción de la prescripción; motivo por el cual antes de efectuar el análisis y consideración sobre el fondo del caso es necesario establecer la existencia o inexistencia de posibles vicios de forma.

vii. De la valoración y compulsas de los antecedentes administrativos en cuanto a la notificación de la Resolución Sancionatoria N^o 18-00774-10, se evidencia que el 30 de diciembre de 2010, el funcionario actuante de la Administración Tributaria se apersonó en el domicilio ubicado en la Av. 6 de agosto León y Rodríguez N^o 668, Zona Central de la ciudad de Oruro, a objeto de notificar a Eduardo Soria Torrico, con la citada Resolución, dejando el primer aviso de visita a Fernando Arnez Antezana (vecino), indicando que regresaría el día 31 de diciembre de 2010 a horas 09:30, fecha en la cual tampoco pudo ser habido, conforme se tiene del segundo aviso de visita (fs. 218 -219 de antecedentes administrativos c.2).

viii. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2010, el funcionario actuante de la Administración Tributaria efectuó representación de los hechos y en la misma fecha, mediante Auto, el Gerente Distrital Oruro del SIN autorizó la notificación de la Resolución Sancionatoria mediante cédula; notificación que aconteció también el 31 de diciembre de 2010, según diligencia de notificación, la misma establece que la copia del acto fue fijado en la puerta del domicilio del sujeto pasivo en presencia de testigo de actuación Ana María Marza (fs. 220-222 vta. de antecedentes administrativos) lo que haría presumir que esta notificación fue efectuada observando lo dispuesto en el art. 85 de la Ley 2492 (CTB); sin embargo, el sujeto pasivo en su Recurso de Alzada, adjunta a fs. 18-23 del expediente, los ejemplares originales de los actuados que fueron fijados en la puerta de su domicilio, evidenciándose que la diligencia de notificación en la cédula fijada en la puerta del domicilio (fs. 18 y 21 del expediente), no lleva la fecha de notificación; aspecto que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso previsto en los arts 115, 117 de la CPE y 68, nums. 6 y 10 de la Ley 2492 (CTB) puesto que al desconocerse la fecha exacta en que fue notificado el acto administrativo, el contribuyente no puede computar los plazos ya sea para cancelar la deuda establecida o ejercer su derecho a la impugnación.

- ix. Asimismo, respecto a la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 18-00773-10; se evidencia que no cursa en el expediente ni en los antecedentes administrativos, la diligencia de notificación con este acto administrativo, omisión que no permite constatar si la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento de notificación prevista en los arts. 84 y 85 de la Ley 2492 (CTB), más aún cuando de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), en el presente caso, la carga de la prueba la tenía la Administración Tributaria.
- x. Por otra parte, respecto a lo alegado por la Administración Tributaria en sentido que, el recurrente presentó como prueba las notificaciones realizadas, no siendo posible que la ARIT señale que no tenía conocimiento sino se produjo la nulidad por ninguna autoridad competente, cabe señalar, que el hecho de que el sujeto pasivo haya presentado las diligencias de notificación, no le exime a la Administración Tributaria de cumplir con los procedimientos de notificación previstos en la Ley 2492 (CTB), más aún cuando en el presente caso, de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo se estableció que las notificaciones no contenían la fecha y ni la hora exacta de notificación, pues la hora consignada es 3:09 (debiendo ser lo correcto 15:09) aspecto que vulneró el debido proceso y derecho a la defensa del sujeto pasivo por lo que es evidente que las mismas se encuentran viciadas de nulidad.
- xi. Respecto a que la Resolución de Alzada se pronuncie ultrapetita al señalar que las Resoluciones sancionatorias no fueron puesta en conocimiento del administrado encontrándose viciadas de nulidad, corresponde aclarar que de la revisión del Recurso de Alzada (fs. 56-58 del expediente) se evidencia que el sujeto pasivo argumenta que la Administración Tributaria rechazó la prescripción solicitada siendo que la notificación por cédula dejada en su domicilio no consigna la fecha; por lo que la Resolución de Alzada se pronunció sobre este agravio planteado por el recurrente no evidenciándose que se haya pronunciado ultrapetita; en ese sentido, los argumentos de la Administración no corresponden.
- xii. Consiguientemente en función de lo expuesto, al evidenciarse que la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 18-00774-10, vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del sujeto pasivo previstos en los arts. 115 y 117 de la CPE, 68 nums. 6 y 10 de la Ley 2492 (CTB) y no habiendo demostrado la Administración Tributaria la existencia de la diligencia de notificación con la Resolución Sancionatoria N° 18-00773-10, estos actos jurídicos no surten efectos jurídicos frente al contribuyente; por lo tanto, corresponde confirmar la resolución de alzada en este punto e ingresar al análisis del instituto jurídico de la prescripción.

IV.3.2. Prescripción de las acciones para imponer sanciones administrativas.

- i. La Administración Tributaria, en su recurso jerárquico, expresa que la acción para imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro años, tal como dispone el num. 3 , párrafo I, art. 59 de la Ley 2492 (CTB); asimismo el cómputo del plazo de la prescripción para la imposición de sanciones inicia el 1º de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento del periodo de pago respectivo, quedando claro que tiene cuatro años para imponer las sanciones administrativas por la presentación de declaraciones juradas con pagos en defecto, en el presente caso al tratarse del período enero 2006, el plazo para imponer sanciones prescribe en enero de 2011 considerando que el vencimiento de los periodos se dio en la gestión 2007.

- ii. Explica que no se debe confundir la prescripción de la acción para imponer sanciones administrativas (4 años) con la prescripción de la acción para ejecutar sanciones por contravenciones tributarias (2 años). En el presente caso, sancionó dentro del plazo de cuatro años al contribuyente, por falta de presentación de DDJJ dentro del vencimiento. Agrega que una vez iniciado el procedimiento de ejecución tributaria tiene dos años para ejecutar la sanción impuesta, una vez que las resoluciones sancionatorias hubieran adquirido la calidad de título de ejecución tributaria tal como dispone el art. 60-III de la Ley 2492 (CTB), es decir que la prescripción opera tomando en cuenta que la notificación se efectuó el 31 de diciembre de 2010; sin embargo, en cumplimiento estricto de los principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa establecidos en el art. 410 de la CPE, las deudas por daños económicos causados al Estado no prescriben (art. 324 de la CPE), disposición que los funcionarios públicos se encuentran en obligación de aplicar.

- iii. Señala que la prescripción por deudas al Estado, antes fue la extinción del derecho a perseguir y recuperar los dineros adeudados, por el sólo transcurso del tiempo, en la actualidad y desde el 7 de febrero de 2009, este beneficio liberador deja de operar a favor de las personas que contraigan deudas, que perjudiquen o dañen económicamente al Estado, debiéndose entender que con ello se modifican las normas que regulaban esta figura, en tal sentido el sujeto pasivo tendrá la obligación de satisfacerlas ya sea mas temprano o mas tarde, pues según lo establecido en el presente artículo no prescriben ya que la misma constitución dispuso en su disposición transitoria quinta que durante el primer mandato de la asamblea legislativa plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales la cual supone un nuevo código tributario acorde a la NCPE.

- iv. Al respecto, cabe señalar que la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*; asimismo debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de *certeza y seguridad jurídica*, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas , políticas y sociales, p. 601) (GARCÍA Vizcaíno Catalina, Derecho Tributario, Tomo I).
- v. Por su parte el profesor Cesar García Novoa señala que *“...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace. Como veremos, su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro.”*; añade que *“Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia”*. Memoria de las III^{as}. Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, págs. 227 y 240.
- vi. En nuestra legislación vigente, el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; **3 Imponer sanciones administrativas** y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Según el art. 60 del citado cuerpo legal tributario, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- vii. Por su parte, los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), prevén que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago, y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, así como por la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente, la suspensión se inicia con la

presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

viii. Al respecto, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Tributaria el 7 y 8 de diciembre de 2010, notificó mediante cédulas a Eduardo Soria Torrico con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N^{os}. 25-03283-10 y 25-03282-10, ambos de 6 de diciembre de 2010, que resuelven iniciar proceso sancionador, al haber establecido que el 17 de marzo de 2008, el citado contribuyente presentó las declaraciones juradas con número de Orden 6162177 y 519115 en las cuales determinó un saldo a favor del fisco de Bs7.500.- y Bs29.900.-, correspondientes al período enero 2006, por el IT e IVA respectivamente; asimismo, otorga un plazo de veinte días para la presentación de descargos o pruebas (fs. 217 y 5 vta. de antecedentes administrativos c.2 y c.1 respectivamente).

ix. El 28 de diciembre de 2010, Eduardo Soria Torrico mediante memorial presentó descargos, solicitando se emita Auto Definitivo o Resolución Definitiva, revocando los Autos Iniciales de Sumario Contravencional y se disponga el archivo de obrados Posteriormente, el 28 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N^o 18-00773-10, que resuelve sancionar al sujeto pasivo con una multa de 25.956 UFV equivalentes a Bs40.591.- debido a que no pagó el monto determinado en el form 200, sanción que corresponde al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento en aplicación del art. 165 de la Ley 2492 (CTB), art. 42 del DS 27310, caso 3), numeral 3, art. 17 y num. 2) y 3) y art. 23 de la RND 10-0037-07; cuya notificación no cursa en antecedentes administrativos, pues sólo se evidencian las diligencias previas como los avisos de visita la representación y el Auto que dispone la notificación por cédula (fs. 187-197 y 368-371 de antecedentes administrativos c.1 y c.2).

x. Asimismo, el 31 de diciembre de 2010, la Administración Tributaria señala que notificó mediante cédula a Eduardo Soria Torrico con la Resolución Sancionatoria N^o 18-00774-10, de 28 de diciembre de 2010, la cual resuelve sancionar al sujeto pasivo con una multa de 6.510 UFV equivalentes a Bs10.180.- debido a que no pagó el monto determinado por el mismo en el form 400, correspondiente a enero 2006. Por lo que el 1 de febrero de 2011, el sujeto pasivo presentó nota de la misma fecha, en el que plantea prescripción liberatoria sobre la supuesta omisión de pago del IVA e IT correspondientes a enero 2006 y el correspondiente archivo de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional N^{os} 25-03283 y 25-03282, reiterando el 27 de abril de

2011, su solicitud de prescripción (fs. 209-210 y 385-386 de antecedentes administrativos c.2).

xi. Ulteriormente el 11 de mayo de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a Eduardo Soria Torrico con el Auto N° 25-00995-11, de 5 de mayo de 2011, en el cual aclara que en aplicación estricta de los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecidos en el art. 410 de la CPE; no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado (art. 324 de la CPE) disposición que como funcionarios públicos estamos en la obligación de aplicar, por lo que rechaza la solicitud de prescripción (fs. 212-213 vta. de antecedentes administrativos c.2).

xii. En ese entendido, se tiene que el período fiscal por el que el sujeto pasivo no pagó el monto determinado en los formularios 200-IVA y 400-IT, corresponden a **enero de 2006**, lo que determina que los hechos generadores se suscitaron durante la vigencia de la Ley 2492 (CTB), por lo que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, verificar, investigar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria; **imponer sanciones** y ejercer su facultad de ejecución tributaria, tal como dispone el art. 59-I de la Ley 2492 (CTB), prescribe a los cuatro (4) años; en consecuencia, el cómputo de prescripción para el período referido, según el art. 60 de la citada Ley, inició el **1 de enero de 2007** y concluyó el **31 de diciembre de 2010**, no evidenciándose que se haya suscitado ninguna causal de suspensión ni de interrupción del curso de la prescripción previstos en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB), puesto que conforme fue analizado en el anterior acápite las notificaciones de las Resoluciones Sancionatorias no surtieron efecto legal alguno.

xiii. Por otra parte, respecto a lo manifestado por la Administración Tributaria en sentido que en cumplimiento estricto de los principios de Supremacía Constitucional y Jerarquía Normativa establecidos en el art. 410 de la CPE, las deudas por daños económicos causados al Estado no prescriben (art. 324 de la CPE) en tal sentido el sujeto pasivo tendrá la obligación de satisfacerlas ya sea más temprano o más tarde, pues según lo establecido en el presente artículo no prescriben; corresponde señalar que el art. 9 num. 2) de la CPE establece que son funciones esenciales del Estado el garantizar el bienestar, el desarrollo, **la seguridad** y la protección e igualdad de las personas; encontrándose previsto el principio de seguridad de forma general, entendiéndose que alcanza a la seguridad jurídica al que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades publicas. Por su parte el art. 178-I del mismo cuerpo normativo, dispone que la potestad de impartir justicia emana

del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

xiv. Es así que el principio de seguridad jurídica fue previsto por el Tribunal Constitucional, -entre otras- en las SSCC 753/2003-R de 4 de junio de 2003 y 1278/2006-R, de 14 de diciembre de 2006, principio que ha sido entendido como: *"...la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de aplicación objetiva de la Ley, de modo tal que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; trasladado al ámbito judicial, implica el derecho a la certeza y la certidumbre que tiene la persona frente a las decisiones judiciales, las que deberán ser adoptadas en el marco de la aplicación objetiva de la Ley..."*

xv. En virtud de lo anotado, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, esta instancia adopta como línea doctrinal en las Resoluciones AGIT-RJ 0031/2010, AGIT-RJ 0146/2010, AGIT-RJ 0147/2010, AGIT-RJ 0448/2010 y AGIT-RJ 0139/2011, que el art. 324 de la CPE dispone que no prescribirán las **deudas** por daños económicos causados al Estado, en relación a las **deudas públicas** a las que hace referencia el art. 322 de la misma CPE, que se encuentran reglamentadas en la Resolución Suprema N° 218041 referente el Sistema de Crédito Público.

xvi. Además, esta instancia jerárquica toma en cuenta que en materia tributaria la obligación tributaria no prescribe de oficio, por eso se permite legalmente a la Administración Tributaria recibir pagos por tributos en los cuales **las acciones para su determinación o ejecución hayan prescrito**, los cuales no pueden ser recuperados mediante Acciones de Repetición; en consecuencia, lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria y la prescripción regulada en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB), no necesariamente se refiere a la prescripción de la deuda tributaria, sino de las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar deudas tributarias, **sanciones** o ejercer su facultad de ejecución tributaria; abriéndose otros procesos de responsabilidad si fuera el caso (ejecutivo, administrativo, civil o penal) contra los funcionarios públicos responsables de la inacción de la Administración

Tributaria respecto a la deuda tributaria, previstos por la Ley 1178 (SAFCO) a efectos de recuperar la deuda tributaria o sanción no determinada o no cobrada.

xvii. En función de todo lo expuesto, se tiene que operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, **para imponer sanciones administrativas** por omisión de pago del IVA e IT, del período fiscal enero de 2006, sin que se hubieran producido causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción, en aplicación de los arts. 59, 61 y 62 de la Ley 2492 (CTB); por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada, que revocó el Auto N° 25-00995-11, de 5 de mayo de 2011; en consecuencia, queda sin efecto por prescripción la sanción por omisión de pago por el IVA e IT del periodo enero 2006, establecida en las Resoluciones Sancionatorias N°s. 18-00773 y 18-00774, ambas de 28 de diciembre de 2010.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0340/2011, de 8 de agosto de 2011, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 05438, de 20 de abril de 2011, en el marco de los arts. 172 num. 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139, inc. b) y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0340/2011, de 8 de agosto de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Eduardo Soria Torrico, contra la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); que revocó el Auto N° 25-00995-11,

de 5 de mayo de 2011; en consecuencia, queda sin efecto por prescripción la sanción por omisión de pago por el IVA e IT del periodo enero 2006 establecida en las Resoluciones Sancionatorias N^{os}. 18-00773-10 y 18-00774-10, ambas de 28 de diciembre de 2010; conforme establece el inc. b) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maitu Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria